



SALA PENAL

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado en la fecha, acta No. 045

Radicado No. 05 001 60 00206 2015 46085

Delito: Homicidio agravado – porte de arma de fuego

Procesados: Cristian Duván Molina Ramírez -

Lizeth Vanessa Villada Pazos

Sentencia de Segunda Instancia No. 007

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: Viernes, 21 de abril de 2017. Hora: 09:00 a.m.

Procede la Sala en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra el fallo proferido el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín con funciones de Conocimiento, a través del cual absolvió a LIZETH VANESSA VILLADA PAZOS y CRISTIAN DUVÁN MOLINA RAMÍREZ, luego de un juicio oral, del delito de homicidio y porte de arma de fuego del que fueran acusados.

I. ACONTECER FÁCTICO

Los hechos del sub iudice se narran de la siguiente manera en la sentencia de primera instancia:

*“Conforme lo delataron los testigos, al inicio de la noche del catorce (14) de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente las siete y quince de la noche (7:15 p.m.), cuando el joven **Sammy Alexander Ramírez Gutiérrez**, se encontraba en su acostumbrado lugar de trabajo, una esquina de la calle tercera sur frente a un establecimiento denominado Harvard ubicado en la calle tercera sur número 51B-1, del barrio Cristo Rey, donde se dedicaba, en asocio de otra*

persona al expendio de estupefacientes, a la hora señalada fue sorprendido por un ciudadano, que luego de llamar su atención llamándolo “Falcao”, y él a su vez, respondiendo “James”, descargó en tres oportunidades en contra de su humanidad, impactándolo en tres regiones anatómicas altamente vulnerables como fueron: “.. tres heridas por proyectil de arma de fuego, dos localizadas básicamente en el masismo facial, tenía una ubicada en el Angulo naso geniano izquierdo, con una dirección de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha sin orificio de salida recuperando ese proyectil a nivel del lóbulo parietal derecho y el otro lo tenía 1.5 cm por debajo del óvulo de la oreja izquierda, penetrante también a cráneo...”, quedando en el pavimento donde fue auxiliado por amigos y conducido a la Clínica Las Vegas, donde al parecer llegó sin signos vitales, es decir, ya fallecido.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 14 de diciembre de 2015 los ciudadanos LIZETH VANESSA VILLADA PAZOS y CRISTIAN DUVAN MOLINA RAMÍREZ fueron presentados ante el Juez 35 Penal Municipal de Medellín con funciones de Control de Garantías, ante quien se les formuló imputación por el delito de homicidio agravado y porte de arma de fuego, cargos que no fueron aceptados; en dicha sede la Fiscalía igualmente legalizó el procedimiento de allanamiento adelantado en este caso y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a ambos imputados.

2.- Con posterioridad el 8 de febrero de 2016 el Fiscal Décima Seccional de esta ciudad, adscrita a la Unidad de Vida, presentó escrito de acusación en contra de MOLINA RAMÍREZ y VILLADA PAZOS por el delito de homicidio agravado, de conformidad con los artículos 103 y 104, numeral 1° del C. Penal, en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de juego, accesorios, partes o municiones, verbo rector portar, artículo 365 ibídem.

3.- Correspondió por reparto conocer la actuación al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín con funciones de Conocimiento, Despacho que avocó la etapa de juzgamiento, la cual culminó el 9 de febrero de 2017 con el proferimiento de fallo absolutorio; decisión impugnada por la Fiscalía en punto de la absolución de los acusados por los delitos enrostrados mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2017¹, esto es dentro del término legal para el efecto; proveído recibido por esta Magistratura el 16 de marzo último.

¹ Ver fls. 260 al 267 del expediente.

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Señala la a-quo que las pruebas traídas a juicio no lograron derruir la presunción de inocencia que opera a favor de los coprocesados. En este caso la Fiscalía no estableció ninguna premisa o hecho conocido del cual inferir válidamente otro desconocido, basándose en la construcción de unos indicios que nunca existieron, en falacias argumentativas de la cuales dedujo como probada la responsabilidad de los enjuiciados, sin que sea posible deducir probatoriamente esta de ninguno de los presuntos testigos de cargos.

Así, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CADAVID, porque le fue señalado al supuesto autor en una foto de un celular, y su hermano FREDY ALBERTO, porque finalmente no se supo si estuvo o no en el lugar de los luctuosos acontecimientos. Los testimonios de estos individuos fueron confusos, difusos y contradictorios al punto de ni siquiera quedar claro si existió más de un agresor, y si se utilizó más de un arma en el mortal ataque. De allí que el reconocimiento fotográfico efectuado por uno de ellos tenga nulo valor probatorio, así como los señalamientos directos que realizaron en sala de audiencias y en sede del debate de fondo.

Para la Fiscalía es claro que la acusada tenía un motivo para matar a su ex pareja sentimental, y que su actual compañero la secundó convirtiéndose en el autor material del crimen; así lo indican los testigos directos que ofreció en juicio, estructurando así un indicio de culpabilidad en contra de los coprocesados. Para la judicatura de primer grado, por el contrario lo escuchado en el debate de fondo lleva a una conclusión diametralmente opuesta, pues los referidos testimonios se advierten confusos, etéreos, dubitativos, evasivos y sin ningún tipo de ilación. De otro lado sostiene la funcionaria que tampoco es prueba en contra del procesado el tener antecedentes penales, siendo el único motivo para su vinculación a este proceso el registrarse en la red social Facebook junto a su pareja LIZETH VANESSA, sin que exista tampoco en contra de esta prueba de cargo que demuestre su culpabilidad.

La petición de condena se basó en el supuesto indicio de presencia, las amenazas proferidas en contra de la víctima y el móvil para asesinar a la víctima, deducido de la conflictiva relación que la ex pareja mantenía, aunado a la difícil personalidad de la mujer. Frente a lo primero, considera la a-quo que colegir cualquier elemento incriminatorio de esta circunstancia es mera especulación, conjetura o sospecha, jamás un indicio, en tanto la acusada creció en el sector y allí era ampliamente conocida, el cual frecuentaba constantemente. De allí que no se observe que la presencia de la fémina en el lugar de los hechos sea inusual, más aún si se tiene en cuenta que la víctima no contestaba sus llamadas y apagó su celular, lo que la obligó a trasladarse hasta la residencia de éste para exigir el pago de la cuota alimentaria del hijo en común. Lo que sí resulta ilógico es que si la procesada pretendía asesinar a su ex pareja, previamente lo visite, discuta con éste, lo amenace y luego se deje ver por los amigos de la víctima en varias oportunidades cerca al lugar de los hechos.

En cuanto a las amenazas, la misma testigo TATIANA señala que no fueron de muerte, todo indica que lo que pretendía la ex compañera del hoy occiso era denunciarlo como muchas veces lo hizo debido al incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria. Además resulta difícil creer que este fuera el motivo para matarlo, como quiera que ya existían demandas por inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar, conflicto que por demás venía de años atrás; sin que sea posible descartar en este caso concreto otros posibles móviles del ataque, como quiera que la víctima tenía evidentes vínculos con una organización criminal dedicada al expendio de sustancias estupefacientes en plena vía pública.

Tampoco se encuentra probado que el cumpleaños del hijo del occiso fuera aprovechado por VANESSA para que el acusado conociera a SAMMY, y sembrada la idea criminal en su cabeza, éste fuera en busca de la víctima y le disparara. Señala además la funcionaria que la delegada fiscal empleó términos que nunca salieron de la boca de los testigos para referirse despectivamente a la acusada. En síntesis la presunta participación de los encartados en estos hechos se edifica en meras suposiciones, conjeturas, prejuicios, arropados bajo una argumentación poco persuasiva y algunas

veces producto de la imaginación, por lo que en tal estado de cosas es imposible dictar sentencia de condena como lo reclama la delegada del ente persecutor.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.- La fiscal apelante argumenta que si bien quedó demostrada la ocurrencia del homicidio, para la judicatura de primer grado surgen dudas en cuanto a si el crimen fue cometido por más de una persona, pues no se pudo establecer que los proyectiles recuperados en el cuerpo del occiso hayan sido disparados con la misma arma, por lo que desde la materialidad del hecho investigado es imposible endilgarle la comisión de las ilicitudes a los acusados cuya vinculación, en criterio del despacho, obedecería a una puesta en escena de la ex compañera sentimental del interfecto, TATIANA OSORIO ARENAS.

Según ésta testigo antes del ataque la pareja estuvo presente en el sector. VANESSA se presentó aquella noche en la casa de la víctima y lo amenazó diciéndole que no se iba a olvidar de ella el resto de la vida, luego sucedieron los hechos de sangre, siendo evidente que la fémina se encontraba inconforme con la actual relación sentimental de aquel, pues consideraba que de esta forma incumplía con su deber de pasar alimentos al hijo que tenían en común y prefería mantener a dos menores que no eran sus hijos. De otro lado varios amigos del agredido que observaron algunas fotografías del acusado en redes sociales lo señalaron como el autor de los disparos.

En criterio de la judicatura ésta testigo utilizó un inusitado poder de persuasión para ubicar a los procesados en el lugar de los hechos, implantando la idea y haciéndola creíble para la familia y los amigos del ofendido. Existiría duda probatoria en un caso en el que la incriminación sería producto de la ideación propuesta por la delega de la Fiscalía a partir de unos indicios poco claros con el fin de vincular a los encausados a la escena del crimen, desconociendo de esta manera la judicatura que en el sub judice se alcanza la certeza necesaria para condenar, quedando demostrado que el atacante accionó un arma de fuego, en la cual utilizó

cartuchos de diferente calibre, y no por dos hombres que se movilizaban en moto como se dice en un aparte de la sentencia recurrida.

En cuanto a los testigos de cargo sostiene la censora que el hecho de haber sido “flojos” no significa que fueran mendaces. Si en un principio no fueron claros, o no recordaron al atacante, luego de observar fotografías del acusado en teléfonos celulares y redes sociales, reafirmaron su convicción al respecto realizando el consecuente señalamiento en contra del enjuiciado, resultando contra evidente considerar que dichos testigos fueron influenciados de tal manera que pudieran coincidir sin hesitación alguna en la grupal incriminación en contra de los coprocesados. Estas son las razones para solicitar que se revoque el fallo confutado y en su lugar se dicte sentencia de condena en contra de los acusados, por los delitos endilgados.

V. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES.

La Delegada del Ministerio Público actuando como no recurrente solicita que sea confirmada la decisión objeto de inconformidad al considerar que fue emitida conforme a derecho, mientras que la sustentación del recurso de apelación presentada por la Fiscalía no logra resquebrajar la valoración que de los medios de prueba allegados a la actuación realizara la judicatura.

En general, la censora alude a la verdad que para ella develan los testimonios. En su criterio la discusión de la pareja antes de la muerte de la víctima no puede catalogarse de amenaza, responde a la conflictiva relación que ambos mantenían en razón de la manutención del hijo en común, de ello no se puede soportar el crimen y menos deducir la responsabilidad penal de la acusada, cuando sólo la compañera permanente del occiso presencié tal situación, e incluso asevera que la amenaza no fue de muerte. Frente a los testimonios se critica a los de cargo por contradictorios y ambiguos, y a la apelante por exigir exclusivamente la valoración de la percepción de los mismos. Por estas razones solicita que se confirme el fallo absolutorio atacado por la Fiscalía.

VI. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía.

Ya que no se discute la materialidad de las conductas punibles investigadas, y como el recurso interpuesto por la delegada fiscal se orienta a cuestionar la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito de homicidio agravado del que fuera víctima quien en vida respondía al nombre de SAMMY ALEXANDER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, así como del reato de porte de arma de fuego, el pronunciamiento de la Sala se concreta en determinar si el universo probatorio arrimado al juicio resulta suficiente para edificar una sentencia de condena en su contra, tal como lo reclama la censora, por lo que corresponde a esta Magistratura abordar a plenitud el análisis de las probanzas atinentes a tal aspecto.

Iniciemos por indicar que la apelante edifica el juicio de responsabilidad y la consecuente responsabilidad penal de los acusados, fundamentalmente en la prueba testimonial de cargos, al considerar que la misma relata con claridad y contundencia la forma como los coprocesados intervinieron en la comisión de los hechos criminales objeto de juzgamiento, uno en calidad de autor material y la otra como determinadora, de donde además deduce el motivo.

Se propone entonces esta Sala de Decisión verificarlo, y para ello plantea hacer el recuento de lo sucedido a través de los dichos de los testigos y los elementos sobre los cuales se soportan.

En primer lugar la prueba de cargos:

Según la perito en balística DIANA MARCELA MESA BECERRA, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las conclusiones obtenidas con el estudio microscópico comparativo de las ojivas recuperadas en el cuerpo de la víctima, punto 38 y punto 357 Magnum, no permiten descartar que hayan sido disparadas con la misma arma dado que tienen un

diámetro similar, y la primera se pueden utilizar en un revólver para munición punto 357 Magnum, sin embargo no puede asegurarlo.

JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CADAVID, alias “El Mello”, amigo de la víctima. Depuso en juicio que laboraba con éste en una plaza de “vicio”, que para ese entonces el occiso cumplía el turno de siete de la noche a siete de la mañana. Sostiene que se encontraba despachando un cliente y luego llega un “pelao” (sic), sin decir nada y le dispara a su compañero, quien tampoco musitó palabra, no le vio la cara, tan solo el “chispero” (sic) que produjo el arma al disparar. No logró ver bien el rostro del atacante, quien habría llegado solo y a pie al lugar, disparando en tres oportunidades. En el velorio de la víctima hicieron rotar un teléfono celular mostrando la foto del hoy acusado, diciendo que éste era el asesino de su amigo y que se llamaba CRISTIAN, a quien reconoce en la sala de audiencias. Asevera que no auxilió a su compañero, que en el lugar también se encontraba su hermano de nombre FREDY y que no habían recibido amenazas por su trabajo. Por su parte la víctima le habría contado que cumplía con su obligación alimentaria con el hijo que tenía con su ex pareja, aunque a veces se pasaba del día acordado para el pago; que se mantenía peleando con esta mujer, quien lo amenazaba diciéndole que valía más si estuviera muerto, que lo iba a matar, que esa noche estuvo en su casa y nuevamente lo amenazó por no darle la plata del niño. Nunca estuvo presente cuando se lanzaron las supuestas amenazas. Manifiesta además que en aquella data la encausada pasó en tres oportunidades por la esquina en donde ellos laboraban, la última vez minutos antes de las siete de la noche, y a los 20 minutos mataron a su amigo

Utilizada una de las dos entrevistas rendidas por el testigo pocos días después de ocurridos los hechos, manifiesta que el cliente que llegó al lugar dijo “Falcao” y la víctima le respondió “James”, luego llegó la persona que le disparó. Pudo observar que este individuo vestía una camiseta blanca, tenía una gorra, estatura aproximada 1.70, nada más, nunca describió la cara del atacante, asegura que del susto no dijo nada hasta que le mostraron la foto. Y que fueron varias personas las que en el velorio decían que el procesado era el asesino y que se llamaba CRISTIAN, por esta razón es que afirma que

éste es el culpable del homicidio de su amigo. En relación con la acusada manifiesta que la observó aquella calenda acompañada de una amiga de la cual desconoce el nombre.

Por su parte FREDY ALBERTO FERNÁNDEZ CADAVID, amigo de la víctima, y testigo presencial de los hechos manifestó que SAMMY se encontraba atendiendo a un cliente que llegó a comprar “vicio” (sic); éste individuo habría gritado “James deme cuatro”, él lo atendió y arriba el acusado quien vestía camisa negra, gorra blanca y un Jeam, solo “medio lo vi”. Afirma que dicho individuo llegó gritándole “Falcao” y le disparó en la cara, iba solo, no supo que hizo después el atacante, pues él salió a correr y luego se fue para su casa. Cuando llegó a su hogar le dijo a su compañera sentimental que ingresara a la página de la acusada en la red social Facebook, vio una foto de esta con el procesado, los rumores era que ella lo había mandado a matar porque la víctima no le entregó el dinero de la cuota alimentario de su hijo. Dicha amenaza fue confirmada por la propia víctima minutos antes del mortal ataque, cuando observó pasar a la fémina y le contó que lo había amenazado por el dinero para el niño, que solo hasta el día siguiente se lo podría entregar.

Asevera además éste testigo que nunca habían recibido amenazas, solo hasta ahora por redes sociales y por parte del hermano de la encausada, fémina que identifica en la sala de audiencias. Además indica que no sabía quién fue la persona que le disparó a la víctima, quien llegó a agredir a su amigo junto con el cliente que dijo “Falcao”. Del primero solo recuerda que era un “viejito” con bozo, no eran del barrio, nunca los había visto y que luego de escuchar el primer disparo salió a correr hacia la cercana avenida Guayabal, mientras que su hermano se quedó “pasmado” (sic) en el lugar; luego deshizo sus pasos y observa a su amigo muerto, toma un taxi y se va para su casa en San Antonio de Prado.

De otro lado dice que nunca escuchó a la acusada amenazando a su amigo, el día de los acontecimientos la observó pasar cerca del lugar acompañada de una joven que supone era su amiga, minutos antes del homicidio. Utilizada una de las entrevistas para refrescar la memoria del testigo éste

manifiesta que en el momento de los hechos salió a correr, luego vio a su hermano cayendo en la esquina, por eso regresó lo llevó hasta un tercer piso cercano, en el segundo quedaba un billar, y luego abordó un taxi con rumbo a su casa. Identifica al acusado en la sala de audiencias.

JUAN FERNANDO MOSQUERA OSPINA. Amigo de la víctima. Afirma que la noche de los hechos se encontraba en su casa ubicada a tres cuadras del lugar del mortal ataque, escuchó tres o cuatro disparos y momentos después vio a dos hombres que se movilizaban en una motocicleta de color blanco, y dos mujeres en otro velocípedo, pero no reconoció a ninguno. Utilizada entrevista que rindiera ante Fiscalía, el testigo manifiesta que la acusada era una de las mujeres que se movilizaba en una de las motos a quien reconoció porque miró hacia donde él se encontraba; dice que esta fémina a quien identifica en la sala de audiencias, le recibió un arma a uno de los hombres y la guardó en su bolso, luego los dos automotores se separaron. Conocía a la encausada de antaño.

Sostiene el atestante que se encontraba a unos cuantos metros cuando pasaron las motos, los hombres tenían cascos y busos, por lo que no pudo reconocerlos, tampoco recuerda las características del artefacto bélico. Manifestó además que percibió los disparos a eso de las siete y treinta de la noche. Que eran cuatro motociclistas los que portaban cascos, y sólo logró identificar a la acusada; cuando sonaron los disparos estaba en el balcón de su casa, en un segundo piso, pero al paso de los motorizados ya se encontraba en la calle, afuera del inmueble. El balcón se encuentra a dos pasos de la alcoba en donde estaba ubicado aquella noche.

Expuso en el foro de fondo la señora GLORIA CECILIA GUTIÉRREZ PARRA, madre de la víctima, que la acusada demandó a su hijo por inasistencia alimentaria, tenían una mala relación y vivieron juntos por poco tiempo. La comunicación entre ambos era escasa, ella servía de intermediaria para consignarle el dinero a su nieto; las reclamaciones por el pago de la cuota alimentaria se volvieron constantes luego de su separación. No estuvo presente cuando ultimaron a su hijo y afirma que el ataque no estuvo relacionado con la venta de estupefacientes. En el hospital a donde le

llevaron el herido se cruzó con quien para ese entonces era la pareja sentimental de su hijo, de nombre TATIANA, la cual le contó que la procesada estaba involucrada en el homicidio, que el día de los hechos fue hasta la casa de la pareja y amenazó a SAMMY porque solo contaba con \$50.000 para la cuota alimentaria, diciéndole que si no le entregaba la totalidad del dinero ese día no lo iba a olvidar. Esa no fue la única vez que lo amenazó, en pretérita oportunidad escuchó que le dijo: “vos vales más muerto que vivo”; expresión que la misma acusada le aclaró fue producto de un momento de rabia.

Afirma la deponente que le presentaron al acusado en una fiesta de cumpleaños del nieto realizada en mayo del año anterior a la muerte de su hijo. Lo identifica en la sala de audiencias y asevera que sabe esta persona mató a su hijo porque existieron testigos que presenciaron el crimen; además porque alias “el negro” envió un mensaje con fotos de esta persona al celular de su cónyuge, en una de estas imágenes aparecía solo, en otra en compañía de la inculpada. Dice que la víctima no tenía problemas con éste individuo. La procesada la llamó el día del velorio porque su nieto quería ver el cadáver de su padre pero aquella tenía miedo ya que la estaban involucrando en el crimen. Estando en el hospital los hermanos FERNÁNDEZ lanzaron la misma acusación en contra de la justiciable.

EDWIN ALEXANDER RAMÍREZ GÓMEZ, padre de la víctima. Manifiesta este testigo que su hijo cumplía con el pago de la cuota alimentaria, así se atrasara; se dio cuenta que la acusada demandó a su hijo por inasistencia alimentaria. Conoció al procesado en la fiesta de cumpleaños de su nieto, lo identifica en la sala de audiencias. De otro lado refiere que la coprocesada lo llamó en varias oportunidades la noche de los hechos para decirle que no tenía nada que ver con el homicidio. Les dijo a los investigadores que este era un crimen pasional, no por problemas de bandas pues su hijo no tenía enemigos en el barrio, ni había recibido amenazas por la venta de estupefacientes. No presenció los hechos de sangre, los testigos presenciales que asistieron al velorio le contaron como ocurrió todo y señalaron al acusado de haberle disparado a su prole, le mostraron la fotografía que tenían del acusado en un celular. Nunca observó a VANESSA

amenazando a su hijo, o que discutieran. El domingo antes del crimen la coprocesada llevó a su nieto a la plaza de vicio en donde laboraba el hoy interfecto, la familia vio al menor, luego se fueron y sólo permaneció en el lugar la hermana del occiso de nombre YESENIA; esta le comentó que escuchó que la pareja acordó que la fémina reclamaría la cuota el martes, no obstante lo cual ella se presentó el lunes en la casa de aquél la data que lo ultimaron a tiros.

Utilizada una entrevista rendida por el testigo ante la Fiscalía, el deponente manifiesta que la amiga que estaba acompañando a la procesada la noche de los hechos se llama DEISY y le dijeron que esta mujer, quien se movilizaba a pie, se acercó a ver el cuerpo de la víctima diciendo que tomaran el celular. Le mostraron la fotografía del presunto asesino de su hijo en una panadería, y allí pidió que se la enviaran a su teléfono celular, no recuerda quien fue la persona que le exhibió la imagen.

FRANCISCO JAVIER GAVIRIA CORRALES. Policía Judicial. Fijó fotográficamente el lugar de los hechos y realizó inspección a cadáver. Se le escucha decir en juicio que en el sitio del crimen había dos postes de luz, percibió buena visibilidad. En la fijación fotográfica del cadáver de la víctima que realizó al trasladarse al hospital, quedaron registradas varias personas que estaban junto al cuerpo. No realizó entrevistas.

LEIDA YESENIA RAMÍREZ GUTIERREZ. Hermana de la víctima. Manifiesta que mientras convivieron este tuvo una buena relación con la acusada, luego de la separación sobrevinieron muchos problemas, cree que por causa de la impuntualidad de su parentela en el pago de la cuota alimentaria. Él se quedó varios meses sin trabajo y por eso se puso a laborar en una plaza de vicio, no recibió amenazas por esta actividad. Conoció al enjuiciado en un cumpleaños de su sobrino, lo identifica en la sala de audiencia. El día anterior a los hechos presenció cuando la acusada le pidió la cuota alimentaria a su hermano y éste le dijo que recogiera el dinero el martes. No supo si luego la pareja volvió a hablar, no volvió a ver a la fémina. Los rumores eran que ésta lo mató por los \$50.000. Le pareció raro que la acusada no fuera al velorio, al entierro o a las novenas de su hermano.

TATIANA le contó que VANESSA fue hasta la casa a reclamarle la cuota alimentaria y ante la negativa le dijo a la víctima que ya sabía lo que le iba a pasar. Supo de los hechos de sangre por terceros, no observó directamente el homicidio; alias “el negro” fue quien le dijo que había sido CRISTIAN el que disparó en contra de la víctima y luego de tres o cuatro días vieron las fotografías del acusado que éste envió.

Según los dichos de su amiga YULI, quien fue la persona que se acercó a tratar de auxiliar a la víctima, DEISY y VANESSA pasaron por allí, la primera se arrimó a ver el cadáver y le dijo que tomaran el celular de SAMMY, la acusada no se acercó, ambas se desplazaban a pie. Durante las tres primeras horas en la clínica las Vegas sólo estuvieron acompañados por YULI y otra joven de la que desconoce su nombre, luego llegaron los agentes de Medicina Legal y TATIANA. Nadie diferente a YULI hizo mención a quien había sido el causante de la muerte de su hermano. Ni alias “el mellizo” ni “el negro” estuvieron en el centro hospitalario. En el velorio fue donde surgieron los comentarios en contra de los coprocesados; se dijo allí que si hubiera sido por la plaza de vicio los hubieran matado a todos, pero en este caso el ataque estuvo dirigido exclusivamente a la víctima. La víctima y el procesado no se conocían, ni existía enemistad entre ellos. Fue su amigo JUAN quien observó a la acusada recibiendo un arma a un motociclista. Concluyó que VANESSA tuvo que ver con la muerte de su hermano porque el día anterior llevó al niño a la plaza en donde laboraba la víctima, cosa que nunca hacía, además por su presencia el día de los hechos en dicho sector.

GERMÁN ELÍAS LOTERO GÓMEZ. Economista. Investigador criminalístico adscrito al CTI. Indagó sobre la existencia de organizaciones delincuenciales en el barrio Cristo Rey, corroboró que la víctima figuraba como integrante del denominado combo Cristo Rey, y tenía siete noticias criminales por diferentes delitos, entre ellos, inasistencia alimentaria, violencia intrafamiliar, tráfico de estupefacientes, homicidio. Por su parte el procesado figura como fletero con injerencia en el barrio Manrique de la ciudad, vinculado con cinco noticias criminales por hurto, lesiones personales, violencia intrafamiliar, amenazas, pero no figura condenado por estos ilícitos, ni le corresponde hacer esas verificaciones. La anterior información no se obtuvo como parte

de una investigación que estuviera desarrollando, sirve de orientación, no es conclusiva, y así se consigna en el respectivo informe.

LUÍS SAMUEL LÓPEZ ARIAS. Técnico en servicio de Policía. Investigador. Elaboró tres o dos informes en este caso. Adelantó diferentes actos investigativos, entre otros, relacionados con la plena identificación de los acusados, antecedentes penales, pertenencia a grupos criminales, entrevistas, elaboró el informe final de investigación. Realizó reconocimiento fotográfico con la compañera sentimental de la víctima, TATIANA OSORIO ARENAS, y el testigo presencial del hecho de nombre JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CARDONA, a quien le figuraban anotaciones, una por el delito de receptación, averiguación ordenada por la FGN. El primero reconoció sin dudarle al acusado como la persona que disparó en contra del interfecto.

Así mismo informa el investigador que encontró que el encausado contaba con antecedentes penales por hurto y porte de armas. La coprocesada reporta anotaciones como denunciante del delito de inasistencia alimentaria. Obtuvo fotografías de los coprocesados para orientar la investigación, unas entregadas por los familiares de la víctima, que también habían enseñado al testigo presencial; otras fueron bajadas de las redes sociales, específicamente del perfil de la acusada en Facebook. Verificó además que el inculcado no cuenta con permiso para el porte de armas. No obtuvo videos de las cámaras de seguridad de un local cercano pues se encontraban dañadas. Además refiere que los padres de la víctima fueron quienes le suministran los nombres de los acusados.

YULI ANDREA VARELA ESTRADA. Ex novia de la víctima, vecina del lugar de los hechos. Indicó que estaba entrando a su casa y observó a los “muchachos” en la esquina y a DEISY RIVERA pasar por allí en compañía de la acusada, ambas se movilizaban a pie y se dirigían hacia la calle “tercera”. Reconoce a esta última en la sala de audiencias. Trasladó al herido en un carro escolar a la clínica Las Vegas, con la ayuda de otra amiga. Asevera que RIVERA se le acercó y le dijo que recogieran el celular de la víctima, no sabe si quería que lo guardaran o para quedárselo; no vio a VANESSA en ese momento, pero observó transitando una moto marca

Agility, color blanco, no identificó quien se transportaba en el rodante el cual se dirigía hacia “la tercera”, solo vio la punta del velocípedo. Luego de llegar a la clínica, arribaron unos amigos del lesionado, pero no los que presenciaron el hecho, luego arribaron los familiares y TATIANA, DARLIN, “El Mueco”; ella fue quien le avisó a la hermana de la víctima sobre su homicidio. Se enteró por terceros que fueron los coprocesados los responsables del asesinato de su amigo, no le consta el hecho.

TATIANA OSORIO ARENAS, compañera sentimental de la víctima, testigo común quien expone por medio de video conferencia desde España que el día de los hechos la acusada fue hasta su casa y le reclamó el dinero de la cuota alimentaria al interfecto, discutieron, luego lo insulta y le dice que se iba a acordar de ella toda la vida. Minutos después este salió para su trabajo en la plaza de vicio y sufre el atentado. La encausada iba al barrio a pedirle el dinero para el hijo del occiso, se les hizo raro que el día anterior a los hechos llevara al niño. Ella solo la vio dos veces, no estaba acompañada. Conoció al acusado en la fiesta del hijo de SAMMY, festejo que se realizó en la casa de ésta y al que insistió mucho que fuera la víctima; la alcoba del niño en ese lugar estaba decorada con puras fotos de su papá. No observó el homicidio. Un amigo la llevó en moto a la clínica y allí estaba la policía, los familiares y muchos amigos de su compañero sentimental. El día de los hechos la inculpada lo llamó insistentemente, como desde las nueve de la mañana, a las cuatro de la tarde el apagó el celular.

El motivo para matarlo habría sido los celos, hacia ella y sus hijos que no eran de la víctima, porque gastaba su dinero en ellos y no en el niño que tenía con la acusada; además por la presencia de ésta el día de los hechos en su residencia y la amenaza que lanzó. Además porque en la clínica les dijo a los amigos de SAMMY que ella sabía que la inculpada está involucrada en el homicidio, estos buscaron fotos en Facebook y confirman que la pareja de VANESSA fue quien ultimó a la víctima. Se enteró por terceros que la justiciable estuvo en el lugar de los hechos; YULI le conto que luego del ataque la procesada llegó con una amiga de nombre DEISY y ésta se acercó a quitarle el celular, ellas no portaban cascos de moto, ni las vio en algún vehículo. Alias “el chemo” le dijo que cuando se acercó a la

esquina la primera persona que vio en el lugar fue a VANESSA. SAMMY sólo le debía a un prestamista, con quien nunca había tenido problemas, la familia prestaba dinero con este individuo. Reconoce a la coprocesada en la sala de audiencias. Acepta que nunca mencionó que dentro de las amenazas la acusada mencionara la palabra muerte, siempre decía que se iba a acordar de ella toda la vida y la data de los hechos específicamente que ese día no lo iba a olvidar nunca. Según la testigo, siempre lo amenazaba con que él vendía “vicio” y si le pasaba algo se iban a meter por ese lado.

En segundo lugar, la prueba de descargos:

Explicó en juicio la acusada LIZETH VANESSA VILLADA PASOS, que la calenda de los hechos se encontraba en el barrio Cristo Rey porque durante toda la semana anterior la víctima le había citado para entregarle el dinero de la cuota alimentaria y le había incumplido. El día anterior le dijo que pasara a recoger el dinero. La única forma de comunicarse era a través del padre de aquél, pero como ya no vivía en la casa paterna tenía que ir hasta donde trabajaba. La única persona del sector que la acompañaba cuando iba a la zona era su amiga DEISY. La noche del homicidio se encontraba con esta fémina y vio a la víctima en la esquina donde laboraba, estaba con alias “el mellizo”. No asistió al velorio pues los amigos del occiso y su familia la estaban amenazando.

Antes de los hechos fue sola hasta donde este residía y TATIANA la atendió, le dijo que GUTIÉRREZ no tenía dinero, este salió y le manifestó que si quería podía esperar a que terminara de vender “vicio”, en vista del nuevo incumplimiento ella le dijo que lo iba a demandar, y a informar a lo que se dedicaba. Al principio él entregaba el dinero, luego lo consignaba la abuela del niño, y cuando se fue a vivir con TATIANA le tocaba estar detrás de él, tenía que ir hasta donde trabajaba. Como en aquella oportunidad no tenía pasajes se fue para la casa de su amiga DEISY y le contó lo sucedido, luego se dirigieron a un local de comidas rápidas cercano para poder conversar. Al dirigirse a dicho establecimiento, cuando pasaban la calle junto a la esquina en que se encontraba la víctima cruzaron sus miradas y a los cinco pasos

escucharon los disparos, corrieron a esconderse en una tienda de venta de ropa, ella se quedó en el sector hasta que se llevaron al herido. No vio a la persona que disparó. No sabe conducir moto ni carro, aquella noche tampoco se transportó en alguna motocicleta. Llamó al papá de la víctima a informarle lo acontecido, y a su pareja sentimental, este último le dijo que se encontraba donde un amigo, no le dijo el nombre.

El otro procesado CRISTIAN DUVÁN MOLINA RAMIREZ, también fue escuchado en juicio y manifestó que sólo vio una sola vez a la víctima. Nunca trató con éste. El día y hora de los acontecimientos se encontraba en casa de un amigo en el barrio Manrique de nombre EDWIN ALEXIS, allí estaba con DAYANA MAYERLY BUILES VALLEJO y la madre de ésta, ALEXANDRA BUILES BEDOYA. La acusada lo llamó y le informó lo que había acontecido y que la estaban inculcando del homicidio. Se encontró con LIZETH a eso de las diez u once de la noche cuando llegó a su casa; esta era la hora en que normalmente acostumbraba a llegar a su residencia ubicada en el barrio Manrique de la ciudad. Asevera que nunca tuvo problemas con el occiso.

DEISY MARÍA RIVERA SALDARRIAGA. Amiga de la procesada a quien conoce del barrio, estudiaron juntas. Afirma que en algunas oportunidades se veía con esta, principalmente cuando iba al sector a cobrar la cuota alimentaria de su hijo. La data de los hechos, aproximadamente siendo las seis o siete de la noche ésta se presentó en su casa y ya que no tenía buena relación con algunos familiares suyos, se fueron a comer a un establecimiento de comidas rápidas ubicado a media cuadra de la esquina donde se encontraba la víctima, para poder hablar. Cuando pasaron cerca, le dijo a su amiga que no mirara hacia donde estaba SAMMY, allí habían otros dos hombres. A los doce o diez pasos, escuchó varios disparos y de inmediato se refugió en un local en donde vendían ropa, luego fue a mirar lo que había ocurrido como lo hicieron otros, estando en el sitio dijo que se llevaran a la víctima que aún estaba vivo, nada más. VANESSA no fue capaz de ir a mirar, luego se fue con ella para su casa, allí estuvo media hora y luego se fue. No alcanzó a ver quién disparó.

Refiere además esta testigo que esa noche se movilizaban a pie, que su amiga siempre discutía con el ultimado a tiros, por el pago de la cuota alimentario del hijo en común. Él siempre le decía que no tenía dinero; el día de los hechos su amiga le contó que le dijo a la víctima que se iba a acordar de ella, que lo iba a demandar. Pasado dos o tres días se empezó a escuchar el comentario que el homicidio fue por no pagar un préstamo “pagadario” de tres o cuatro millones que no habían cancelado el interfecto, suma que habría prestado para una hermana de nombre LEIDA, quien recientemente había tenido un bebé. Trabajó aproximadamente durante un mes en los billares al frente de donde ocurrieron los hechos, en mayo del año 2015.

La señora ALEXANDRA BUILES BEDOYA. Madre de Dayana Vallejo Builes, ex novia del acusado. Manifestó la testigo que era normal que él llegara en horas de la tarde a su casa y se quedara hasta las 10:00 u 11:00 p.m. Para el mes de septiembre del año 2015, aún era novio de su hija y amigo de su hijo. El día de los hechos el acusado llegó a eso de la una de la tarde a su casa, aproximadamente a las siete de la noche la esposa lo llamó llorando y le dijo que estaba en la casa de una tía en la Fabra, que habían matado a la víctima, él tomó el carro y se fue para donde su mujer. CRISTIAN regresó, les comentó lo que había pasado y se quedó hasta las once de la noche. Indica que el acusado es muy mujeriego. Nunca lo vio portando armas, ni involucrado con bandas. Estuvo en la cárcel, pero desconoce porque delito.

DAYANA VALLEJO BUILES. Ex novia del acusado a quien conoce desde hace dos años. Mantuvieron una relación hasta abril de 2016. Este iba constantemente a su casa, arribaba cuando ella a su vez llegaba del colegio a eso de la una de la tarde y se iba a las diez, once, o doce de la noche. El día de los hechos el justiciable llegó al inmueble y recibió una llamada a eso de las siete de la noche, cuando contestó le dijo que no hablara porque era su mujer, luego le contó que habían matado al papá del niño de la acusada. En ese momento también estaba presente su mamá. El bajó a la casa de la tía de la acusada en “la Fabra” y regresó a los cinco minutos, se quedó en su casa hasta las once de la noche y le contó que VANESSA le dijo que estaba con la víctima y alcanzó a ver el hecho.

SEBASTIAN DE JESÚS VALLEJO. Administrador de un billar ubicado en el barrio Cristo Rey de la ciudad, cercado al lugar de los hechos. Escuchó varios disparos, conoce a la acusada y a DEISY RIVERA, esta última trabajó con él. La noche de los hechos lo saludó desde el otro lado de la calle, hizo un ademán con su mano. No conoce al acusado, ni fue testigo presencial de los hechos. Afirma que nadie ingresó a su establecimiento aquella noche, ni observó personas corriendo.

Pues bien, antes de entrar al fondo del asunto, anuncia la Sala que la apreciación de la prueba arrimada a este proceso, como lo ordena la ley 906/04 en su artículo 380, debe hacerse en su conjunto, y para aclarar el puntual aspecto reclamado por la apelante, es menester señalar además que dicho análisis debe realizarse respetando el contexto con el que se les vincula pues de lo contrario se les estará dando un alcance que no poseen.

En efecto, el mandato genérico del artículo en mención es el de apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual conlleva la aplicación de las leyes de la lógica formal, la ciencia, el sentido común y las reglas de la experiencia en el caso concreto. Generalidad que, a su vez, se singulariza en los artículos 404, 420 y 432² ejusdem en las que se establecen criterios de apreciación, y sin excepción apuntan a ejercicios de sana crítica en punto de la idoneidad de los medios de prueba, precisión, claridad, verosimilitud, pertinencia, convergencias y no contradicción.

En relación con el método de persuasión racional o de la sana crítica adoptado por el legislador penal patrio del 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha enseñado que:

“La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.

² Apreciación de la prueba testimonial, pericial y documental respectivamente.

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada³.

(...)

El juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia⁴.

(...)

13. También ha de tenerse en cuenta que cuando del análisis de lo expuesto por los testigos se trata, el juez está en libertad de determinar las materias que resultan inverosímiles, separándolas de aquellos elementos que sí deben ser aceptados. Para ello se procede analizando en su particularidad la narración de cada testigo confrontándola con la universalidad del cúmulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad y lo que trata de desvirtuarla o generar confusión sobre lo ocurrido y que es objeto de reconstrucción en el proceso penal.⁵

*Ahora, es sabido que el grado de conocimiento de **certeza racional**, es el que requiere el Juez para emitir un juicio de reproche jurídico-penal contra una persona, el cual ha sido definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:*

“Ahora bien, en punto de la consecución de la verdad a partir de la adecuada ponderación de las pruebas, el artículo 5º de la Ley 906 de 2004 dispone que “en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia” (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquél, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico de conformidad con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia

³ CSJ, SP. Sentencia del 25 de mayo de 2005, radicación 21068.

⁴ CSJ, SP. Sentencia del 10 de noviembre de 2004, radicación 19055.

⁵ CSJ, SP. Sentencia del 17 de marzo de 2009, Rad. 30727. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

*establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.
(...)*

La convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁶ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

Por tanto, únicamente cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del procesado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, en cuanto resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria valorada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”⁷

Desde ya dirá la Sala que en este caso no se logró transmitir a la judicatura el conocimiento más allá de toda duda -certeza-, acerca de la responsabilidad penal de los coprocesados, uno acusado como autor material del homicidio perpetrado en la persona de SAMMY ALEXANDER RAMÍREZ GUTIÉRREZ y la otra como determinadora del crimen, además como responsables de la conducta de porte ilegal de arma de fuego, pues con la prueba existente no se logró demostrar plenamente la responsabilidad penal de éstos, al emerger la duda probatoria, la cual acorde al principio in dubio pro reo debe ser resuelta a su favor, ya que la labor probatoria de la Fiscalía en este caso concreto no logró derruir la presunción de inocencia que les asiste a los

⁶ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

⁷ CSJ, SP. Sentencia del 3 de febrero de 2010, Rad. 32863. M.P. María del Rosario González Muñoz.

incriminados, la cual permanece incólume, según las previsiones del artículo 7º del C.P.P.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado⁸. (Subrayado nuestro).

*Un análisis reflexivo y detenido de la integralidad de todo lo probado en la actuación, acorde con las reglas de la experiencia y sana crítica, nos lleva a plantear multiplicidad de probabilidades acerca de lo que pudo acontecer en este caso, pero sin que la expuesta por el ente persecutor se edifique en grado de certeza necesario para emitir condena; de tal manera, que podría decirse que no se está libre de la más mínima duda razonable respecto a que los acusados sean los responsables de la comisión de las conductas punibles enrostradas por el ente persecutor; y que en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 381 del C. de P. Penal, no es jurídicamente factible sostener con lo probado una sentencia condenatoria, pues no se supera el estándar legal que se consagra en la aludida normativa procedimental, ya que la prueba practicada a lo largo del juicio no tiene la entidad de generar una **categoría de certeza** respecto de la responsabilidad penal en cabeza de los hoy enjuiciados, ostentando el mismo un mero **grado de probabilidad o posibilidad**, grado de conocimiento éste que, se insiste, no es suficiente para emitir un fallo de condena.*

Es sabido que en el proceso penal a medida que se va avanzando en los diversos estadios procesales, se deben ir agotando unos grados de

⁸ CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de marzo de 2006, radicado 22.179. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

conocimiento necesarios para el desarrollo de la causa, los que a continuación enunciamos: **(i)** Para efectos de formular imputación se requiere una **inferencia razonable de autoría**; **(ii)** para formular acusación se requiere una **probabilidad de verdad**; **(iii)** y para emitir una sentencia de condena se requiere un **conocimiento más allá de toda duda razonable**.

Por lo tanto, dado que en el presente proceso penal sólo se llegó al segundo grado de conocimiento, es decir el de la probabilidad, no es posible que se declare a los acusados VILLADA PAZOS y MOLINA RAMÍREZ responsables penalmente de las conductas punibles que se les endilga, pues en nuestra legislación se consagra el principio de la necesidad probatoria (artículo 381 de la Ley 906 de 2004), como fundamento de un sistema Democrático y Liberal de Derecho Penal, y se erige la sentencia condenatoria proferida con arraigo a este postulado como el único mecanismo legítimo para desvirtuar la presunción de inocencia que privilegia a la persona procesada penalmente.

Exige la norma en comento, que del caudal probatorio emane la certeza, tanto de la existencia de la conducta punible, como de la responsabilidad penal que la persona procesada penalmente haya tenido en su ejecución; sobre la primera no se discute en este caso, mientras que la segunda genera serias dudas que como ya se indicó acorde al principio *in dubio pro reo* deben ser resueltas a favor de la persona procesada. No desconoce esta Sala que el plexo probatorio que se nos ofrece, es de una gran frugalidad, permite mínimos elementos para el análisis, empero, no aporta, en criterio de esta Magistratura, en contraposición a lo considerado por la apelante, el valor incriminante insoslayable que reclama, necesario, como se dijo, para dictar sentencia de condena.

Y es que el legislador ha jerarquizado el mérito probatorio que debe sustentar las decisiones a lo largo del proceso penal. Por ende, a medida que el proceso avanza, la calidad de lo investigado debe hacerlo en relación proporcional. Es así como puede una investigación trascender la etapa de juzgamiento sin resultar, a la postre, apta para finiquitar con sentencia de condena. Y ello resulta apenas de la aplicación lógica del proceso de conocimiento: "La mente humana puede encontrarse, con respecto al conocimiento

de un hecho, en estado de ignorancia, o sea ausencia de todo conocimiento; en estado de credibilidad, en sentido específico, es decir, igualdad de motivos en cuanto al conocimiento afirmativo y al negativo; en estado de probabilidad, que es el predominio del conocimiento afirmativo, y en estado de certeza, que es conocimiento afirmativo y triunfante”⁹

Como consecuencia de esos limitados resultados obtenidos mediante la actividad investigativa desarrollada por el ente acusador, puede afirmarse sin hesitación alguna que en este estadio procesal no existe un material probatorio contundente, que le transmita a esta Corporación un convencimiento tal para revocar la decisión proferida por la judicatura de primera instancia, y en consecuencia proceder a emitir juicio de reproche jurídico penal en contra de los acusados, como lo reclama la censora; por el contrario el manto de dudas que se ha generado en este caso, se insiste, sin que se haya logrado por parte de la defensa demostrar la plena inocencia de los acusados mediante la prueba de descargos, lleva a esta Sala de Decisión a confirmar el fallo recurrido.

Contrario a lo que concluye la apelante, no se logró demostrar más allá de toda duda que fue el acusado quien disparó un arma de fuego en contra de la humanidad de la víctima utilizando cartuchos de diferente calibre, ni que la acusada haya plantado dicha idea criminal en la mente de su compañero sentimental para materializar de esta forma las amenazas de muerte en contra del padre de su hijo.

Sobre el particular debe señalar la Sala que los testigos presenciales de los hechos ofrecidos por la Fiscalía indudablemente incurren en múltiples contradicciones de no poca monta para lo que interesa al debate, resultando inocultable lo impreciso, confuso y poco claro de sus atestaciones, pero además aflorando las contradicciones y su falta de convergencia; en conclusión no fueron contestes en sus incriminaciones.

Así, según el recuento de la prueba realizado por esta Colegiatura en apartes anteriores de este proveído, no es claro que los hermanos FERNÁNDEZ

⁹ DEI MALATESTA, FRAMARINO, “LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL”. Tomo I, Editorial Temis, Santafé de Bogotá 1997, cuarta edición, Pág. 12.

CADAVID observaran el rostro del atacante, o si en efecto sólo existió un único agresor, y se utilizó apenas un arma en el atentado; sus dichos sobre el particular son imprecisos, confusos y generan más duda que certeza al respecto. Repárese cómo JUAN CARLOS afirma que primero arribó al lugar un “cliente” que le dijo a la víctima “Falcao” y éste habría respondido “James”; luego llegó el agresor solo, refiriendo que éste vestía una camiseta blanca. Mientras que se escuchó decir finalmente a su hermano FREDY ALBERTO que estos dos hombres llegaron al unísono al lugar del atentado contra su amigo, el que disparó lucía una camiseta color negra y fue quien se dirigió a la víctima como “Falcao”. En lo que sí coinciden los anteriores es en que no vieron, o apenas un poco, el rostro del atacante, ni escucharon a la acusada amenazar a la víctima, en general la incriminación fue confirmada con las fotografías de la pareja de procesados en redes sociales, teléfonos móviles y por el rumor que empezó a circular entre los amigos reunidos en el velorio del occiso.

De allí que los señalamientos directos realizados en sala de audiencia por los referidos testigos, así como el reconocimiento fotográfico efectuado por uno de ellos, lo mismo que el presunto material indiciario allegado al juicio, deben ser valorados en conjunto con sus testimonios y resto del acervo probatorio, pues como lo enseña la jurisprudencia, aquellos no constituyen pruebas autónomas.

Fuera de los precitados, los demás atestantes escuchados en juicio aceptan que no presenciaron directamente los hechos de sangre, se encuentran imposibilitados para reconocer como testigos presenciales al agresor o agresores, siendo la fuente de su conocimiento sobre estos puntuales aspectos las fotografías de los acusados, que obtenidas de las redes sociales rotaron en el grupo que asistió a la velación de RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

Tampoco refulge con la nitidez reclamada por la Fiscalía que la presencia de la acusada en el sector la data de los hechos constituya un indicio de responsabilidad, el cual aunado al presunto motivo que esta tendría para matarlo, permitan estructurar el juicio de reproche en su contra. Y es que

según la ilación fáctica de las actuaciones desplegadas por la fémina aquella calenda, contrastada con la problemática relación que se dice mantenía la ex pareja luego de su separación y por causa de los retrasos en el pago de la cuota alimentaria debida por aquél a su descendiente, tal circunstancia encuentra una explicación que resulta del todo verosímil y por demás previsible, si se tiene en cuenta que particularmente en aquella fecha la procesada trató infructuosamente de comunicarse al teléfono celular del occiso, quien finalmente a eso de las cuatro de la tarde lo apagó sin atender la referida llamada lo que naturalmente llevó a la mujer a presentarse en la residencia de éste en busca del cumplimiento en el referido pago.

Aunado a lo anterior, la figura de la enjuiciada visitando la referida zona no resulta extraña dado sus evidentes vínculos con el sector en donde se dice que creció y estudió, y aún conservaba una amiga, además con la familia paterna de su hijo, siendo entendible que si existía un hijo en común aún menor de edad, la pareja se comunicara con cierta periodicidad, máxime que para nadie era un secreto que aquel incumplía el pago oportuno de dicha obligación pecuniaria, así lo reconoce incluso su propio progenitor. Además, quien fuera la pareja de la víctima para la fecha de los hechos termina por aceptar que la vio en el barrio en varias oportunidades. De esta manera se desestima que la presencia de la mujer en el sitio de los hechos constituya un indicio grave de culpabilidad en su contra, como un indicio de presencia.

Ahora, como lo señala la funcionaria en la sentencia apelada, riñe con las reglas de la lógica, pero además con el sentido común, que quien pretende asesinar y salir impune de dicha tarea se deje ver discutiendo y amenazando personalmente a la víctima minutos antes del crimen, si lo que persigue es total impunidad, y sacar adelante el plan criminal sin generar la menor sospecha, se espera que no actué de esta forma. Estos mismos criterios indican que si la víctima, así fuera de manera parcial o tardíamente cumplía con la obligación alimentaria debida al hijo que tenía con la procesada, su desaparición conllevaría un alto costo emocional para su descendencia, además de la evidente falta de apoyo económico así este fuera mínimo, lo que a falta de prueba en contrario también le resta verosimilitud al motivo que expone en este caso la Fiscalía habría llevado a la acusada a incurrir en las

ilicitudes investigadas; por demás observa la Sala, tampoco se ocupó el ente investigador en descartar otras hipótesis en este caso, habida cuenta de la vinculación criminal de la víctima con el denominado “combo” del barrio Cristo Rey, en donde administraba la plaza de vicio en la cual fue ultimado a tiros.

Igualmente se observa también otra serie de inconsistencias en los testimonios de cargos, con los cuales se pretende ubicar en la escena del crimen a los acusados principalmente a la procesada, pero también de la amiga que la acompañaba y lo dicho por esta. En relación con esta coprocesada también se advierte cómo solo el testigo JUAN FERNANDO MOSQUERA OSPINA asegura que luego de escuchar los disparos y ya encontrándose afuera de su casa, a solo unos metros observó que la acusada hacia parte de un grupo de cuatro motociclistas, todos con cascos pero que únicamente reconoció a ésta mujer, tampoco pudo dar datos del supuesto revólver que a ella habría entregado uno de sus compañeros. Sin embargo, nadie más observó a las féminas movilizándose en este medio de transporte, por el contrario las vieron desplazándose a pie.

Es claro además que la mayoría de los testigos de cargo recibieron la información de los hechos de sangre por terceras personas, tampoco presenciaron a la inculpada lanzando amenazas en contra de la víctima, o que estas consistieran en producirle la muerte, mostrándose incluso renuentes para identificar a las personas que les suministraron cierta información, como es el caso de las fotografías que les fueron presentadas en un teléfono celular, entre otros aspectos que no pueden pasar inadvertidos para la judicatura y que indudablemente le restan poder suasorio a sus dichos. En fin las contradicciones e inconsistencias salen a relucir en el análisis del material probatorio tanto de cargo como de descargo realizado en apartes anteriores por la Sala, por lo que no se acude a su transcripción literal para no tornarnos repetitivos.

Queda claro entonces que los rumores se convirtieron en íntimo convencimiento, pero que dichas suposiciones no pueden ser demostradas con el material probatorio de cargo, por lo que se itera, la teoría del caso

expuesta por la Fiscalía no pasa de ser una probabilidad de lo acontecido, por lo que ante tal situación de las cosas dentro de un estado que se precie democrático, social y de derecho, es imposible jurídicamente proferir sentencia de condena en contra de los acusados. Incorre entonces la apelante en una petición de principio frente a lo dicho por los testigos de cargo, cuyas atestaciones resultan confusas, contradictorias, o poco claras.

No se trata entonces de desconocer que en la actual sistemática procedimental penal adoptada mediante la Ley 906 e 2004, la inferencias lógicas fundadas en hechos indicadores efectivamente probados, lleven a una conclusión contundente al punto que se pueda asegurar que los inculcados cometieron las ilicitudes que se les enrostran, esto es que su accionar final estuvo dirigido a la consumación de los delitos de la acusación. Claro está, no puede olvidarse que el indicio no posee una existencia autónoma, sino derivada y emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, siendo necesario e imprescindible la estructuración de un hecho indicador legalmente probado para construir a partir de él la inferencia lógica y derivar finalmente una conclusión.

Esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre la atribución de eficacia probatoria a los indicios:

“Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.

La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio, consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:

Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible¹⁰.

¹⁰ CSJ, SP, auto del 5 de octubre de 2006, radicación 25582.

La atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral^{11,12}.

Además ha dicho sobre el particular el Alto Tribunal:

“...el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.”¹³

En este asunto, a diferencia de lo que opina la apelante observa la Sala que la valoración del material de conocimiento se realizó mediante un análisis hilvanado lógicamente, tanto individual, como en conjunto, el cual permite concluir que en presente caso no se logra el conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad de los procesados en los hechos del sub judice.

Son éstas entonces, las objeciones que pueden plantearse al material probatorio que presentó la Fiscalía para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a LIZETH VANESSA VILLADA PAZOS y CRISTIAN DUBAN MOLINA RAMÍREZ. Como se vio, ninguna de ellas logra aportar el fundamento material de una sentencia de condena.

¹¹ En el mismo sentido pero respecto del proceso civil CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 1984.

¹² CSJ, SP, sentencia del 17 de marzo de 2009, radicación 30727.

¹³ CSJ, SP, sentencia del 13 de febrero de 2013, radicación 28.465. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

En tales condiciones no se encuentra el poder suasorio del material de cargo, el mérito sustancial que reclama la sentencia de condena peticionada por la Fiscalía, como acertadamente lo concluyera la judicatura de primera instancia. Comparte plenamente esta Colegiatura los planteamientos expuestos por la falladora singular que predica la falta de prueba certera para condenar, por lo tanto se acogen los planteamientos de absolución expuestos en el fallo confutado, por lo que se confirmará el fallo impugnado.

*En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL **SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo absolutorio impugnado, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: *Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.*

Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE